

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 30 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La rendición de cuentas municipales, servicio quizás el más importante de la Administración, viene efectuándose, en general, con poco celo por los Ayuntamientos, á pesar de lo ordenado por las leyes, cuyo cumplimiento ha sido recordado en diversas circulares.

Son en gran número las cuentas en que para su despacho y aprobación no se ha seguido el orden de ejercicios; sistema vicioso é ilegal, que ha originado una perturbación en la contabilidad municipal, que merma los recursos de los Ayuntamientos, y que es causa de grandes perjuicios para los cuentadantes. Aparte de que una cuenta no puede ser exacta si la del ejercicio anterior no ha sido formada y aprobada, el hecho de no conocerse la existencia que ésta arroje, puede ser origen de abusos que lastimen los intereses del Municipio, y lo son en realidad el que no ingresen en arcas, ó tenga lugar el ingreso á larga fecha de cantidades procedentes de responsabilidades que no fueron declaradas en tiempo oportuno. Perjudica á los cuentadantes, porque el excesivo plazo que trans-

curre desde que las rindieron, hasta aquél en que tienen que dar sus descargos, suele ser causa muchas veces de que éstos no puedan concretarse.

Las Corporaciones municipales disculpan en algunos casos su falta con accidentes de fuerza mayor, otras oponen el más punible abandono á cuantos recuerdos se las dirige. Justificar aquéllos y remediar sus consecuencias, por una parte, y apremiar de una manera enérgica á los Ayuntamientos debe ser ocupación constante de los Gobernadores desde este momento.

Servicio de tal importancia requiere la adopción de enérgicas disposiciones que le regularice y haga cesar el estado de perturbación en que en la actualidad se encuentra, disposiciones á las que debe preceder para que tengan un fin práctico el conocimiento exacto del número de cuentas que están sin despachar, así como las causas que han motivado su retraso.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer:

1.º Que por los Gobernadores, tan pronto como reciban la Real orden, exijan de los Ayuntamientos un estado de las cuentas que están pendientes de formación ó despacho, dividiéndolas en corrientes y atrasadas, siendo éstas las anteriores á 1.º de Julio de 1886, según preceptúa la Real orden de 31 de Mayo del propio año, y acompañadas de observaciones en que se haga constar el estado en que la misma se encuentra, es decir, si está formada ó pendiente del informe del Síndico ó del dictamen de la Junta municipal, y causas que han motivado el retraso, así como también si su aprobación

corresponde al Tribunal de Cuentas del Reino ó al Gobernador, con arreglo á lo que ordena el art. 165 de la ley Municipal.

2.º Que se haga igual reclamación á las Diputaciones, debiendo dichas Corporaciones consignar si las Comisiones provinciales han emitido el informe que preceptúa el artículo mencionado, exponiendo en caso contrario las razones de no haberlo verificado.

3.º Que en iguales términos se formen por los Gobernadores de las que existan pendientes de su aprobación ó de remisión á este Ministerio, con las observaciones ya repetidas.

4.º Que el plazo para el cumplimiento de este servicio por parte de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos será el de diez días, á contar desde que reciban la orden y el de un mes á los Gobernadores para la remisión á este departamento de los datos reclamados, término que comenzará el día en que sea en su poder esta Real disposición, á cuyo efecto acusarán el oportuno recibo. Estos plazos serán improrrogables.

Y 5.º Que los Gobernadores empleen los medios que tienen dentro de la legislación actual para el exacto cumplimiento de este servicio, bajo su más estricta responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Administración local.

Y á fin de que tenga el debido cumplimiento la Real disposición que se inserta, prevengo á los Se-

ñores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, así como á la Excm. Diputación provincial de la misma, cumplan los particulares que comprende esta Soberana disposición en los plazos y forma que la misma determina, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; sirviéndose á la vez avisarme del día en que reciban el Boletín en que vaya inserta.

Palencia 5 de Setiembre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 57.

Secretaría.—Sección 3.ª

Habiéndose ausentado de la casa paterna, en Villoldo, el joven Teodosio Pérez Miguel, cuyas señas á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á su busca y detención, poniéndole á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Palencia 4 de Setiembre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

Señas del Teodosio.

Edad 18 años, estatura alta, color moreno, sin bozo, ojos pardos, nariz regular, pelo algo rizado; viste de tela oscura pantalón y chaleco, blusa azul, faja negra y boina igual, vá indocumentado.

CIRCULAR NÚM. 58.

El Alcalde de San Salvador de Cantamuga participa haber desapa-

recido una caballería mayor, de las señas que á continuación se expresan, propiedad de D. José Rubio Vélez.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca de aquélla, participándolo á este Gobierno en el caso de ser habida.

Palencia 4 de Setiembre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

Señas de la caballería.

Una yegua, edad cerrada, alzada siete cuartas, pelo rojo (pedreño), con una estrella en la frente, paticalzada de un pié, herrada de los cuatro extremos, tiene una cicatriz de cortadura en un cuarto y lleva una cría mular roja.

CIRCULAR NÚM. 59.

Por el vecino de Palacios del Alcor, Domingo Torres, ha sido recogido un novillo que se hallaba desmandado, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 5 de Setiembre de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

Señas del novillo.

Edad menos de un año, astas como dos pulgadas, pelo rojo cubierto y tiene cuatro rayas en la anca izquierda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. Federico Fernández Izquierdo y consocios para desviar 100 litros de agua por segundo del río Arlanzón, con destino al abastecimiento de la ciudad de Burgos, con las siguientes condiciones:

1.ª Se ejecutarán las obras con estricta sujeción al proyecto presentado, que queda aprobado en todas sus partes, tomando las aguas en el punto del cauce del río Arlanzón, señalado en el mismo proyecto, situado 600 metros agua abajo del puente de Villasur de Herreros.

2.ª Los concesionarios darán principio á los trabajos en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la concesión, debiendo dejarlos concluidos en el de cuatro años, á contar desde la misma fecha.

3.ª La ejecución de las obras se llevará á cabo bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Burgos, quien las reconocerá y certificará haberse hecho con arreglo al proyecto aprobado, debiendo además aquel funcionario poner en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas y del Gobernador de la provincia las fechas en que se verifique la inauguración de las obras y en que queden terminadas.

4.ª Dentro de los treinta días siguientes al en que se les comunique la concesión, consignarán los concesionarios, como fianza en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia de Burgos, el 3 por 100 del valor de las obras que afecten al dominio público; fianza que no podrá ser retirada hasta la completa terminación de todas las obras.

5.ª La duración de esta concesión será de noventa y nueve años, pasados los cuales, todas las obras, así como la tubería, quedarán en favor del común de vecinos de la ciudad de Burgos, conforme previene el art. 170 de la ley de 13 de Junio de 1879.

6.ª Esta concesión se hace salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con la obligación por parte de D. Federico Fernández Izquierdo y consocios de indemnizar á los actuales usuarios de las aguas del río Arlanzón de los daños que la desviación que se concede pueda irrogarles, justificada que sea su existencia.

7.ª La falta de cumplimiento por parte de los concesionarios á cualquiera de las cláusulas anteriores dará lugar á la caducidad de la concesión, con sujeción á lo que prescriben las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1889.—Xiquena.—Sr. Director general de Obras públicas.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 5 de Agosto de 1889.

Presidencia accidental del Señor Monedero.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Polanco Labandero y Ortega Aguado.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Mediante encontrarse indispuerto el Vicepresidente Sr. Martínez Arto, se acuerda que le sustituya, á tenor del art. 93 de la ley Provincial, el Vocal de más edad Señor Monedero.

Entrase en la orden del día con las incidencias del reemplazo.

Recibida la certificación del re-

conocimiento practicado ante la Permanente de Badajoz, del mozo número 2, del alistamiento de Velilla de Guardo para el reemplazo del 87, Mariano González Vega, que desde la época indicada se encontraba enfermo en aquel Hospital; y Resultando que las cicatrices extensas que tiene en la pierna izquierda á consecuencia de una quemadura de segundo y tercer grado que ocupa la cara interior externa é interna de dicha extremidad desde el tercio inferior del muslo hasta el tercio inferior de la pierna, constituye el defecto que se determina en el número 89, orden 8.º, clase 2.ª del Cuadro, se acuerda de conformidad con lo prescrito en el número 2.º, art. 63, concordante con el párrafo 1.º del 66, declararle totalmente excluido del servicio militar, facilitándole la correspondiente certificación.

Alegada por Leonardo Bascónes del Valle, soldado sorteable del último alistamiento de Villasila y Villamelendo, la excepción del caso 2.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio del 85, sobrevinida en 3 de Junio próximo pasado, á consecuencia del fallecimiento de su padre: Vistas las pruebas practicadas á los efectos del art. 79, de las que aparece que el que excepciona reúne las circunstancias exigidas en las reglas 1.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 12.ª del artículo 70: Visto el art. 85; y Considerando que de los antecedentes remitidos aparece demostrado de una manera evidente que el recurrente es hijo legítimo y único de madre viuda y pobre á la que auxilia desde la defunción de su padre con su trabajo personal que es absolutamente indispensable para la subsistencia de su madre y de un hermano de 9 años, se acuerda reformar la clasificación del alistado y declararle soldado condicional con las obligaciones que se determinan en los artículos 72 y 81.

Condenado á dos meses y un día de arresto Julian Abad Alonso, del alistamiento de 1886 de Paredes de Nava; y Considerando que la pena que la Audiencia de lo criminal le impuso no empece á la clasificación de soldado sorteable hecha por el Ayuntamiento á consecuencia de haber desaparecido la excepción del caso 1.º, art. 69 que en su llamamiento le fué otorgada, se acuerda quedar enterada de la expresada sentencia.

Hallándose destacado en el campamento del Guano, en Cuba, el soldado Anastasio Cabañas Bahillo, perteneciente al reemplazo del 86; y Considerando que por su hermano Julian, del alistamiento de Bahillo, se justifica en la forma prescrita en los artículos 79 y 110 que concurren en su favor las circunstancias prefijadas en las reglas 1.ª, 9.ª, 11.ª y 12.ª del art. 70 para disfrutar de la excepción del caso 10.º, art. 69, alegada en el tiempo, modo y forma á que se refieren los artículos 77 y 83,

y de cuya justificación quedó pendiente, á tenor del párrafo 3.º, artículo 78 y Real orden de 26 de Julio del 86, se acuerda declarar al alistado soldado condicional en depósito para prestar servicio en caso de guerra y en los períodos de asambleas y de instrucción, quedando obligado al cumplimiento de cuanto se preceptúa en los artículos 72 y 81 de la ley y reglamento de 22 de Enero del 83.

Ineficaces las comunicaciones dirigidas en 26 de Febrero, 9 de Abril y 11 de Julio últimos al Alcalde de Torquemada, para que el Ayuntamiento resolviera con arreglo á derecho el incidente promovido al finalizar la sesión del día, relativa á la clasificación de los soldados para el actual reemplazo, por el padre de Julio Martínez Alcoba; y Considerando que la conducta seguida por la Corporación municipal de que se trata, después de no tener la menor disculpa ni justificación, implica un acto de desobediencia que la Permanente no ha de dejar sin correctivo, si después de este apercibimiento persiste en su conducta, se acuerda, en vista de lo prescrito en el art. 107 de la vigente ley de Reemplazos, hacer presente al Alcalde que, de no remitir antes del 12 del actual la certificación reclamada, se exigirá al Ayuntamiento el máximo de la multa que la ley autoriza, poniendo además los hechos en conocimiento del Tribunal.

Presentada la distribución de fondos para el mes de la fecha, importante 54.406 pesetas, se acuerda aprobarla, á virtud de las facultades que el art. 121 de la ley Provincial confiere á la Comisión, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos correspondientes.

Accediendo á lo que se interesa por Santos González Merino y Tomás Pérez Borje, vecinos respectivamente de Pino del Río y Lomas, se dispone que por la Contaduría se les facilite las certificaciones que reclaman para acreditar los pagos hechos por contingente, mediante haberseles extraviado los documentos que en su día les fueron entregados.

Solicitado por el Director de la Cárcel y Correccional de esta Ciudad que se le provea de una certificación literal de las condiciones del remate para el suministro de los penados, á fin de "evitar responsabilidades ó exigir las que se den lugar," Vistas las reglas 1.ª y 4.ª, art. 7.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1883 y los artículos 18, 19, 20 y 25 del reglamento de 21 de Setiembre del referido año; y Considerando que no es el Director del Establecimiento el llamado á corregir las faltas que pudieran cometerse por el contratista de la alimentación de los penados, sinó que esta facultad es privativa de la Junta local, á cuyo Presidente se le han facilitado cuantos antecede-

dentes ha creído conveniente reclamar para el cumplimiento de los deberes que le imponen el Real decreto y reglamento predichos, se acuerda que no há lugar á lo que se interesa por el expresado funcionario, debiendo en lo sucesivo dirigirse á la Corporación por conducto de la Junta.

Enterada la Comisión del balance de las operaciones de contabilidad verificadas durante el mes de Julio último, acuerda que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL.

Suspendidas todas las Comisiones de apremio hasta 1.º de Setiembre próximo, y hallándose comprendidos en esta medida el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Olmos de Pisuegra, según circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se acuerda hacerles presente que se atengan á lo que en la expresada circular se preceptúa, rogando á la vez al Sr. Gobernador se sirva dictar la resolución que estime justa en el expediente ejecutivo que se siguió contra Anselmo Martín, vecino del expresado distrito, con el objeto de que la Corporación municipal haga efectivos los alcances que contra éste resultan y solvente después la deuda pendiente con la Diputación, cuyo cobro no ha de aplazarse un día más del 1.º de Setiembre, según se halla resuelto.

Cometido á la presidencia de la Junta local de Prisiones el cuidado y vigilancia de cuanto se preceptúa en las reglas 1.ª y 4.ª, art. 7.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1888 y reglamento de 21 de Setiembre del mismo año, se acuerda que por la Contaduría se le facilite copia del acta de adjudicación del suministro de los corrigendos de la Cárcel de esta Ciudad, á favor de D. Pablo Aragón.

Quedó enterada la Comisión de que el día 7 del actual empieza á hacer uso de la licencia que en 22 de Julio último se concedió para atender al restablecimiento de su salud, al Contador de fondos provinciales.

Terminando en 13 del corriente el plazo de garantía señalado en las condiciones que sirvieron de base para la ejecución de las obras de explanación y fábrica del trozo 9.º y 2.ª parte del 8.º de la carretera de Mazariegos á Lagartos, designase para la recepción definitiva el día 16 del actual, en cuyo acto representará á la provincia el Diputado D. Juan Ortega Aguado.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Circular.

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que hasta la fecha no han hecho ingreso alguno de lo recaudado por cédulas personales, á pesar de estar ya próximo el plazo para terminar la recaudación voluntaria; y en vista de que no hay razón alguna que se oponga á que el Tesoro perciba en su debido tiempo y tan pronto como se recauden las cantidades que le corresponden, y con el fin de cumplimentar las terminantes órdenes de la Superioridad, esta Administración de mi cargo ha acordado encarecer á los Sres. Alcaldes de esta provincia por medio del BOLETÍN OFICIAL que, inmediatamente y sin que en caso alguno exceda del día 13 del corriente, se ingresen en la Sucursal del Banco de España por los mismos cuantas cantidades obren en su poder por el indicado concepto.

Palencia 5 de Setiembre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

Dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en orden de 23 de Julio último que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan con toda urgencia á esta Delegación una relación, en la cual declaren bajo su responsabilidad las fincas que en sus respectivos términos municipales se hallen disfrutando de los beneficios que conceden las leyes de población rural, ensanche y aguas, expresando en la misma el nombre de la finca, sitio en que radica, nombre del propietario y fecha de la concesión, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, esperando de los mismos cuiden de dar el más exacto é inmediato cumplimiento á lo que se previene en citada disposición.

Palencia 3 de Setiembre de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875 y 23 de Agosto de 1888, la plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Palencia, de este distrito universitario, percibiendo el que la obtenga la gratificación anual de mil pesetas, conforme al artículo 4.º de dicho decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Doctor ó Licenciado en la Facultad, ó tener hechos los ejercicios del

grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura; haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios; ser Catedrático excedente.

En consecuencia los aspirantes que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Valladolid 3 de Setiembre de 1889.—El Rector, Manuel López Gómez.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hace saber: Que el día 30 de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta simultánea en esta capital de partido y Juzgado municipal de Lavid de Ojeda de las fincas siguientes, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación.

Una tierra en término de Lavid de Ojeda, donde llaman Quintanarruya, hace seis cuarteros, ó sean cuarenta áreas y treinta y seis centiáreas; linda Oriente Vicente Martín, Mediodía Diego Calvo, Poniente y Norte arroyos; tasada en cien pesetas.

Otra en dicho término y sitio de Valdera, de tres cuarteros, equivalentes á cuarenta áreas y veinticinco centiáreas; linda Oriente otra de Nicolás Casas, Mediodía, Poniente y Norte ejidos ó mejor dicho arroyos; tasada en cien pesetas.

Otra en igual término y sitio de Laguna Valdera, de dos cuarteros escasos, ó sean veinte áreas y treinta y cinco centiáreas; linda Oriente Josefa Vega, antes Antolín Gutiérrez, Mediodía y Poniente arroyo y Norte camera; tasada en cuarenta pesetas.

Otra tierra en expresado término, á los Lavaderos, hace cinco cuarteros, ó sean treinta y tres áreas y sesenta y tres centiáreas; linda Oriente camino, Mediodía Juan Martín, antes Agustín Olmo, Poniente Estanislao Herrero y Norte Angel Emperador, antes la Hacienda; tasada en cincuenta pesetas.

Otra tierra en dicho término, á las

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

La cobranza de la contribución territorial é industrial del primer trimestre del actual ejercicio se verificará en los días y pueblos que á continuación se expresan:

PARTIDO DE ASTUDILLO.

Segunda zona.

RECAUDADORES.	PUEBLOS.	Días señalados.
D. Francisco Martín Re- vuelta.. . . .	Lantadilla.. . . .	7 y 8 de Setiembre.
	Itero de la Vega. . . .	9 y 10 de ídem.
	Melgar de Yuso.. . . .	11 y 12 de ídem.
	Villodre.	13 de ídem.
	Valbuena.	14 de ídem.
	Villalaco.	15 y 16 de ídem.
	Astudillo.	17, 18, 19 y 20 ídem
	Cordovilla.. . . .	22 de ídem.
	Villodrigo.. . . .	25 de ídem.
	Villamediana.. . . .	23 y 24 de ídem.
	Torquemada.	26, 27 y 28 de ídem

PARTIDO DE SALDAÑA.

Quinta zona.

RECAUDADOR.	PUEBLOS.	Días señalados.
D. Mariano García Rubio. AUXILIAR. D. Eleuterio de Abia. . . .	Báscones de Ojeda. . . .	5 de Setiembre.
	Revilla de Collazos.. . .	6 de ídem.
	Collazos.	7 de ídem.
	Dehesa de Romanos. . . .	8 de ídem.
	Olea.. . . .	9 de ídem.
	Villameriel.	10 y 11 de ídem.
	Sotobañado.	12 y 13 de ídem.
	Castrillo de Villavega.. .	4 y 5 de ídem.
	Itero Seco.. . . .	6 de ídem.
	Quintanilla de Onsoña.. .	7 y 8 de ídem.
	Villasarracino.	9 de ídem.
	Villasila y Villamelendro.	10 de ídem.
	Villanuño.	11 de ídem.
Bárcena de Campos. . . .	12 de ídem.	

Palencia 8 de Setiembre de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Praderas, de dos cuarteros, ó sean veinte áreas y treinta y cinco centiáreas; linda Oriente otra de Florentino Rodríguez, antes Marcelino Ortega, Mediodía Bonifacio Ruíz, antes Miguel de la Hera, Poniente otra de Hermenegildo Henares y Norte otra de Agustín Vega; tasada en cincuenta pesetas.

Otra en el mismo término, á la Loma Parda, de igual cabida que la anterior; linda Oriente y Poniente caminos, Mediodía herederos de Fernando Calvo y Norte Angel Emperador, antes la Hacienda; tasada en treinta y cinco pesetas.

Otra en igual término y sitio del Arroyo, de un cuartero, ó sean seis áreas y setenta y dos centiáreas; linda Oriente Tomás Calvo, Mediodía Juan Fernández, Poniente Román Calvo y Norte arroyo; tasada en cincuenta pesetas.

Cuyas fincas han sido embargadas á Domingo Calvo Barriuso, vecino de Lavid de Ojeda, para hacer efectivas las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió sobre hurto, y se hallan hipotecadas en el Registro de la propiedad de este partido á favor de D. Bonifacio Pereda, vecino de Soto de Campo, en garantía de un préstamo de doscientas cincuenta pesetas de principal y réditos estipulados que el Domingo Calvo se halla adeudándole, con cuyo gravamen se enajenan.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo después de deducido el veinticinco por ciento del mismo. Los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía para su examen por los compradores, sin que tengan derecho á exigir otros nuevos y será de su cuenta el pago de los gastos de otorgamiento de las correspondientes escrituras de venta.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Alonso.—Por su mandado, Eugenio Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el cuarto trimestre de 1888-89, que se forma en cumplimiento y para los efectos del art. 109 de la ley Municipal vigente.

Mes de Abril.

En el transcurso del expresado mes, no hubo asunto alguno de que tratar.

Día 5 de Mayo.

No hubo cosa alguna de que ocuparse.

Día 12.

El Recaudador del impuesto de consumos de este distrito municipal en el año 1887 á 88, D. Tomás Herrero, presentó la liquidación de su recaudación al Ayuntamiento y fué aprobada, entregando la existencia en metálico y descubiertos que obraban en su poder á D. Agustín Ordejón, como Alcalde, consistente la primera en 75 pesetas 9 céntimos y los segundos en 65 pesetas 49 céntimos.

Día 17.

Presentada reclamación por varios vecinos de esta villa, relativa á que no pase al nuevo repartimiento territorial la riqueza imponible que arrojó en el apéndice del actual año económico el terreno comprado al Estado del monte titulado Valdelázaro, por ser una de las fincas exentas y además no ser dueños absolutos los solicitantes de indicado terreno, se acordó dejar la resolución del caso á la decisión de la Delegación de Hacienda, ordenando al Secretario del Ayuntamiento se certifique con referencia y con vista de los antecedentes de la Secretaría municipal de si dicha finca es ó nó de las declaradas exentas á continuación de la instancia presentada por los interesados D. Andrés Ocasar y compañeros.

Días 19 y 26 de Mayo y 2 de Junio.

No se reunió la Corporación municipal.

Día 9 de Junio.

Por encontrarse en estado ruinoso el local del calabozo, se acordó provisionalmente, para evitar desgracias personales, tapiar la puerta del mismo, cuyos gastos serán satisfechos con cargo al capítulo de Imprevistos.

Delegado por el Alcalde primero las facultades al Sr. Regidor primero D. Agustín Ordejón, por encontrarse aquél enfermo de gravedad, según certificación facultativa, se acordó por ser de la competencia de la Corporación municipal y de conformidad al artículo 52 de la ley Municipal vigente, designar y conceder la delegación por término de seis meses al indicado D. Agustín, por ser el que obtuvo mayor número de votos en la última renovación.

Días 16 y 23.

No hubo asunto alguno de que tratar.

Día 30.

Espirado el plazo concedido para provisión de las plazas de Guarda del campo y ganado mayor en este término municipal, se acordó por unanimidad y en conformidad con el vecindario, nombrar para el primer cargo á Bernardino Rodríguez y para el segundo Agustín Rodríguez.

El presente extracto ha sido aprobado por la Corporación municipal en sesión del día 25 del mes actual.

Población de Cerrato 26 de Agosto

de 1889.—El Alcalde, Agustín Ordejón.—El Secretario, Primo Llanos Marín.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

La Corporación municipal de esta villa, en sesión ordinaria del día 25 del corriente, acordó designar en la forma que lo ha venido verificando, una Sala Colegio electoral para las elecciones que han de tener lugar el día 1.º de Diciembre próximo para la renovación bienal de los Concejales, en el mismo local de la Casa Consistorial de esta villa, ó sea su Sala de Sesiones.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la vigente ley Municipal y disposiciones posteriores, se hace público por medio del presente anuncio.

Lantadilla 31 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Estéban García.

Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado designar un sólo Colegio electoral para las elecciones de Concejales que tendrán lugar desde 1.º de Diciembre próximo en la Casa Consistorial.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último y artículos 37 y siguientes de la ley Municipal vigente.

Prádanos 31 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Juan Sanmillán.

Ayuntamiento constitucional de Arbejal.

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión del día de hoy, acordó designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que habrán de verificarse en el mes de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, según lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último y en los artículos 37 y siguientes de la vigente ley Municipal, cuyo Colegio se designa con el nombre de Casa Consistorial.

Arbejal 25 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Patricio Ramos.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión del día 24 de Febrero último, acordó designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que han de verificarse en el próximo mes de Diciembre para la renovación bienal de Concejales, en virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último, que tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.

Lo que se publica por medio del presente edicto en cumplimiento de lo prevenido por las disposiciones vigentes.

Revilla de Campos 31 de Agosto

de 1889.—El Alcalde, José Calvo.—El Secretario, Ebrulfo Miguel Fuentes.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

La Corporación municipal que presido, en sesión celebrada en el día 25 del actual, acordó designar un sólo Colegio electoral para las elecciones de Concejales que tendrán lugar en el mes de Diciembre próximo, la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento.

Cisneros 31 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Lúcio Hermoso.

Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

La elección de Concejales de 1.º de Diciembre próximo tendrá lugar en la Sala de Sesiones como único Colegio de este distrito.

Riveros de la Cueva 28 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Mariano Velasco.—P. S. M., Raimundo Riaño, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión extraordinaria de 14 de Julio próximo pasado, acordó designar como único Colegio electoral la Casa Consistorial del mismo, para las elecciones que de conformidad con lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último han de verificarse en el próximo mes de Diciembre.

Saldaña 31 de Agosto de 1889.—Andrés Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Manquillos.

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria del día 18 de Agosto último y en cumplimiento del artículo 37 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, acordó designar un sólo Colegio electoral en este distrito municipal para la elección de Concejales que se ha de verificar el día 1.º de Diciembre próximo según lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último, designando al efecto como Colegio la Sala Consistorial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los electores.

Manquillos 3 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Romualdo Valtierra.—El Secretario, Camilo Ruíz y Avendaño.

ACADEMIA ECHEGARAY.

PREPARATORIA

DE LA

ESCUELA DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS

y de la

ACADEMIA GENERAL MILITAR.

Admite internos.

El curso dá principio en 1.º de Octubre.

Detalles, Reina, 9, Madrid.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.